

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1054

29 de abril de 2014

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 9.07 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995”, a fin de establecer como requisito para la obtención de un certificado de disolución de una corporación que se acredite la inexistencia de deudas por concepto de contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, patentes o arbitrios municipales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 9.05 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 2009” establece un procedimiento mediante el cual los accionistas de una corporación organizada de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán aprobar una Resolución adoptada por la Junta de Directores para disolver dicha corporación.

El Artículo 9.07 de la referida Ley dispone “que la emisión de un certificado de disolución bajo ninguna circunstancia extinguirá los impuestos, penas o derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas entidades.” Sin embargo, al presente no se exige a la corporación que acredite la inexistencia de deudas, lo que convierte en incobrables para todo fin práctico dichas deudas, con el correspondiente perjuicio al erario. Para subsanar esa grave deficiencia, se propone enmendar el Artículo 9.07 para establecer como requisito ineludible para la disolución que se presente documentación que acredite el pago de las contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del municipio donde opera la corporación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de
2 2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 9.07.-Pago de impuestos antes de la disolución.

4 La emisión de un certificado de disolución o la extensión automática de la
5 personalidad corporativa, bajo ninguna circunstancia extinguirá los impuestos, penas o
6 derechos adeudados al Estado Libre Asociado, o a cada municipio donde operen dichas
7 entidades.

8 *Con la solicitud del certificado de disolución se deberá acompañar aquella*
9 *documentación que acredite que la corporación no adeuda pagos, penalidades o intereses*
10 *por concepto de contribuciones sobre ingresos, recaudos de impuestos por ventas y uso,*
11 *contribuciones por propiedad mueble o inmueble, patentes o arbitrios municipales al Estado*
12 *Libre Asociado de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o*
13 *a los municipios donde opera la corporación, según corresponda.*

14 *No se emitirá el certificado de disolución, ni se extinguirá automáticamente la*
15 *personalidad corporativa, hasta que la corporación cumpla con lo dispuesto en este*
16 *Artículo.”*

17 Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.